

PONENCIA MUJER AÑO 2008

“Mujeres con discapacidad desde la perspectiva de la CDPD”. Presentación en la Conferencia: “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de ONU”, para audiencia de habla portuguesa (lusófonos) de distintos continentes, Sao Paulo, Brasil. Septiembre 2008.

1.- MUJERES CON DISCAPACIDAD

A.- Datos específicos sobre mujeres con discapacidad

Según información de las Naciones Unidas, en la mayoría de los países de la OCDE, se reporta que las mujeres tienen una incidencia más alta de discapacidades que los hombres¹.

En ciertos lugares del planeta las mujeres corren un mayor riesgo de tener una discapacidad debido a prácticas como la circuncisión femenina y por la violencia doméstica o accidentes laborales².

Las mujeres también son más propensas a ser diagnosticadas con depresión unipolar, la cual se predice será la segunda causa principal de discapacidad para el año 2020, según la Organización Mundial de la Salud (OMS)³.

Por su parte, informes de la entidad rehabilitación internacional / RI GLOBAL, señalan que las mujeres con discapacidad experimentan múltiples desventajas, siendo objeto de exclusión debido a su género y a su discapacidad⁴.

La UNESCO y otras organizaciones internacionales estiman que el grado de alfabetización de la mujeres con discapacidad en el mundo es del 1%, en tanto el promedio mundial de alfabetización para las personas con discapacidad en general es del 3%⁵.

Marita Iglesias asevera que, quienes reúnen “las dos características de ser mujer y tener una discapacidad, se enfrentan a una doble discriminación y a múltiples barreras que dificultan la consecución de objetivos de vida considerados como esenciales. Cotas mayores de desempleo, salarios inferiores, menor acceso a los servicios de salud, mayores carencias educativas, escaso o nulo acceso a programas y servicios dirigidos a mujeres y un mayor riesgo de padecer abuso sexual y físico⁶”.

En efecto, según una pequeña encuesta realizada en Orissa (India), prácticamente todas las mujeres y las niñas con discapacidad eran objeto de

¹ Ibid

² www.riglobal.org, pag. 4

³ Ibid

⁴ RI: Mujeres con Discapacidad, en: www.disabilityworld.org/links/Women/

⁵ Ibid

⁶ Indicadores de exclusión social de mujer y discapacidad, Barcelona, año: 2002, pag. 36

palizas en el hogar, el 25% de las mujeres con discapacidades intelectuales habían sido violadas y el 6% de las mujeres con discapacidad habían sido esterilizadas por la fuerza.⁷

Un reciente estudio llevado a cabo en Estados Unidos, extraído de informes de la policía, encontró que el 67 % de mujeres agredidas presentaban discapacidad, de las que se había abusado físicamente⁸.

En un estudio realizado por DAWN (Disabled Women Network), en Canadá, sobre el suicidio y abuso sexual, se entrevistaron a 381 mujeres con discapacidad, obteniendo los resultados siguientes:

58'7 % habían pensado en quitarse la vida.
51'1 % habían experimentado abuso sexual.
66'3 % habían experimentado abuso emocional.
43'1 % habían experimentado situaciones de desaliento.
34'8 % habían experimentado abandono.
28'7 % habían sido extorsionadas económicamente.⁹

B.- Perspectiva de género y discapacidad

Sexo y cuerpo son reconocidos como construcciones producto de prácticas y discursos culturales que dicotomizan el sexo y el género -hombre-mujer-, y separan cuerpo y mente, cultura y naturaleza¹⁰. Desde aquí surge el paradigma de los "cuerpos perfectos", en la mayoría de los casos distantes a las mujeres en general, pero –muchas veces- en forma más evidente en relación a las mujeres con discapacidad.

La construcción social de la mujer con discapacidad como sujeto asexuado está estrechamente relacionado con la construcción de género. Blackwell y Stratton (1988) afirman que la construcción de un sujeto sexual se relaciona con el mito de un cuerpo perfecto, mientras que sujetos no sexuados serían aquellos cuerpos que son imperfectos como podrían ser los de los niños, los ancianos, enfermos y, por ende, las personas con discapacidad¹¹. Estos los convierte en sujetos vulnerables, que requieren de ayuda. Dicha asociación se materializa en considerar una perpetua adolescente a las mujeres con discapacidad¹².

En esta misma dirección, Fine y Asch (1988) afirman que nuestra cultura relaciona el ser mujer y persona con discapacidad como fenómeno redundante, mientras que el hecho de ser hombre y presentar discapacidad se relaciona en términos de contradicción. Redundante en el sentido de que, tanto el género como la discapacidad, se convierten en sinónimo de dependencia. Estas autoras defienden la necesidad de

⁷ OMS. Op.cit

⁸ Indicadores de exclusión social de mujer y discapacidad, Barcelona, año: 2002, pag. 39

⁹ Ibid, pag 39

¹⁰ Ibid, pag 42

¹¹ Ibid, pag 57

¹² Ibid. Pag. 57

que dentro del movimiento feminista se reconozca la realidad diferencial de las mujeres no estándar y, que en la construcción de la identidad de género, la discapacidad puede complicar este proceso¹³.

Para Michelle Finn y Adrienne Asch (1988), la causa de la situación de exclusión social de la mujer con discapacidad se debe buscar en ciertos valores masculinos dominantes. Consideran que es un sistema de valores andróginos que promueven que los hombres con discapacidad intenten aspirar a los roles tradicionales de masculinidad. La mujer con discapacidad, por el contrario, no tiene tal opción y se la considera económicamente improductiva en sus roles tradicionales de domesticidad (reproducción y tareas del hogar). La mujer con discapacidad, frente a esta negación de rol, experimenta su discapacitación con relación a sus grupos minoritarios de referencia: los hombres con discapacidad y las mujeres sin discapacidad. Esta situación es definida como de doble discriminación, que se ve reflejada en la exclusión social, política y económica de las mujeres con discapacidad¹⁴.

Por lo tanto, argumenta que la situación de exclusión social de la mujeres con discapacidades no se debe explicar solamente en términos de barreras arquitectónicas, sino que es necesario tener en cuenta que el hecho de entrar en la vida pública conlleva actitudes de pena y hostilidad. Estas barreras psicosociales ejercen una presión enorme sobre las mujeres con discapacidades cuando intentan autorrealizarse como mujeres, más allá de la discapacidad¹⁵.

La doble discriminación señalada, a la cual muchas veces se agrega la pobreza¹⁶ tiene como resultado la existencia de un "techo de cristal" que excluye sistemáticamente a la mujer de posiciones políticas relevantes en cualquier institución como podrían ser las de directivas o líderes políticas. Esta denuncia resulta un problema poco relevante para la mujer con discapacidad, ya que la mayoría de las mujeres no-estándar se encuentran en posiciones de "suelo pegajoso", es decir, en situaciones de bajos salarios, reducidas al ámbito doméstico y desempleadas¹⁷.

Es preciso destacar que, las mujeres con discapacidad padecen de forma magnificada la discriminación que puedan experimentar mujeres sin discapacidad u hombres con discapacidad. Ejes de desigualdad como la raza o la clase social contribuyen a incrementar dicha discriminación (Kraus y Stoddard, 1991)¹⁸.

El desafío sería examinar las formas en que la discapacidad interactúa con el género y las formas heterogéneas de opresión que pueden emerger¹⁹.

De lo expresado se desprende que, es común que las mujeres con discapacidad sean evitadas y escondidas, especialmente en las culturas más tradicionales que valoran a la mujer con base en su familia y en hijos. Por lo regular las mujeres con discapacidad

¹³ Ibid. Pag 58

¹⁴ Ibid, pag.53

¹⁵ Ibid. Pag. 54

¹⁶ RI: Mujeres con Discapacidad. Op.cit

¹⁷ Ibid. Pag .57

¹⁸ Ibid. Pag. 57

¹⁹ Ibid, pag. 58

son discriminadas como incapaces de casarse o trabajar y muchos países no reconocen el derecho de una mujer con discapacidad a tener una familia o heredar propiedades. Colocar cita.

El aislamiento que experimentan muchas mujeres con discapacidad puede ser más debilitante que la propia discapacidad, ya que disminuye considerablemente la autoestima de ellas y les impide buscar atención médica, servicios de rehabilitación, educación o capacitación vocacional. Esta negligencia puede explicar también porqué las mujeres con discapacidad sufren comúnmente de un mayor porcentaje de mortalidad que los hombres con discapacidad.

Se señala que, la violencia se origina en actitudes y consideraciones sociales hacia la mujer unida a ciertas condiciones propiciadas por la discapacidad, tales como:

- Creer que son menos capaces de defenderse físicamente
- Tener mayores dificultades para expresar los malos tratos debido a problemas de comunicación. La dificultad de acceso a los puntos de información y asesoramiento.
- Una más baja autoestima y el menosprecio de la propia imagen como mujer.
- El enfrentamiento entre los papeles tradicionales asignados a la condición de mujer y la negación de las mismas en la mujer con discapacidad.
- Mayor dependencia de la asistencia y cuidados de otros.
- Miedo a denunciar el abuso por la posibilidad de pérdida de los vínculos y la provisión de cuidados.
- Menor credibilidad a la hora de denunciar hechos de este tipo ante algunos estamentos sociales.

Es preciso señalar que desde la mirada de sectores de mujeres con discapacidad, se critica el olvido dentro del movimiento de mujeres de considerar la problemática de la discapacidad y género y como estos dos conceptos se relacionan²⁰. Así lo explicita Marita Iglesias al expresar que “somos desconocidas para el colectivo de mujeres, el de personas con discapacidad y para nosotras mismas”²¹.

2.- Mujer en el sistema internacional de promoción y protección de los Derechos Humanos.

²⁰ Ibid, pag. 56

²¹ Indicadores de exclusión social de mujer y discapacidad, Barcelona, año: página 36.

Los distintos instrumentos internacionales, en el marco de Naciones Unidas, han contemplado el principio de la no discriminación en sus diversos artículos. Resulta claro que mientras más antiguo es el texto, se tiende a utilizar la nomenclatura “sexo”, sin perfilar nítidamente una perspectiva de género. De este modo el Pacto Internacional sobre Derechos Civil y Políticos, efectúa estas alusiones cuando se refiere a: Respeto a Garantías y Derechos²², Suspensión excepcional de las obligaciones de los Estados²³, Derechos de Niños²⁴ e Igualdad ante la Ley²⁵. Sólo en referencia a los Derechos Civiles y Políticos, se habla de igualdad entre el hombre y la mujer²⁶.

En la misma línea se encuentra el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en las siguientes disposiciones: Garantía en el ejercicio de derechos²⁷, y Trabajo²⁸. En cuanto se habla del goce de derechos, se hace referencia a la igualdad entre el hombre y la mujer²⁹.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es explícita en el sentido analizado, en su artículo referido al respeto y aseguramiento de los derechos del niño³⁰.

Análogamente la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familias hace referencia a la no discriminación por

²² Artículo 2: 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

²³ Artículo 4: 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión u origen social.

²⁴ Artículo 24: 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

²⁵ Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁶ Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a **hombres y mujeres** la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

²⁷ Artículo 2: 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁸ Artículo 7: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las **mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres**, con salario igual por trabajo igual;

²⁹ Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los **hombres y a las mujeres** igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

³⁰ Artículo 2: 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el **sexo**, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

sexo en sus preceptos referidos a marco de aplicación del Tratado³¹ y la no discriminación en el reconocimiento de derechos³².

En estos Tratados no se hace alusión a las mujeres y niñas que presentan otras condiciones de vulnerabilidad como lo es la discapacidad.

3.- Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La **Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** es fruto del trabajo de años realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que fue creada en 1946 por la ONU. Dicha Comisión basándose en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas de 1967 comenzó a preparar la CEDAW en 1974. La Asamblea General de Naciones Unidas finalmente la aprobó el 18 de diciembre de 1979.

Dicha Convención se fundamenta en los ejes de dignidad, igualdad y no discriminación. A su vez, cabe destacar que en su preámbulo se declara la preocupación que en situaciones de pobreza, la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades. De igual modo se releva que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Resulta evidente que los ejes de la Convención, como sus particulares considerando en cuanto a roles y pobreza, nos entregan los cimientos básicos para la igualdad jurídica de la mujer con discapacidad, proyectándose esto en los distintos ámbitos de su vida.

De igual manera, si se observa la CEDAW en su conjunto, podemos detectar algunas disposiciones que resultan particularmente aplicables a las mujeres con discapacidad.

Desde luego la definición de discriminación, es asimilable a la situación que experimentan muchas mujeres y niñas con discapacidad. Aquella se entiende como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

³¹ Artículo 1: 1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de **sexo**, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

³² Artículo 7 :Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de **sexo**, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera³³.

En concordancia a ello los Estados Partes se obligan a adoptar políticas, legislación y otras medidas contra la discriminación, estableciendo la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, garantizando la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas³⁴. Igualmente acciones adoptarán los Estados para el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre³⁵.

La CEDAW consagra las medidas de acción afirmativa, con carácter temporal haciendo énfasis en considerar aquellas dirigidas a la protección de la maternidad³⁶. Como hemos visto, la mujer con discapacidad ha experimentado significativas barreras al ejercicio de este derecho.

A su vez se hace hincapié en la eliminación de prejuicios, prácticas consuetudinarias basadas en patrones de inferioridad – superioridad y estereotipos³⁷. Como hemos planteado (véase N° 2 letra B) Mujeres y niñas con discapacidad han sido víctimas preferentes de doble prejuicio y estereotipo: Por género y por discapacidad.

A continuación, la CEDAW especifica ciertos ámbitos para las acciones contra la discriminación: vida política y pública³⁸; Representación nacional e internacional; acceso, permanencia y progreso en la educación; Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluidos la información y el asesoramiento sobre planificación familiar³⁹; Acceso estabilidad y ascenso en el empleo, incluyendo la formación profesional⁴⁰ y acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia⁴¹. Es de todo evidente que la discriminación experimentada por mujeres y niñas con discapacidad las afecta en una dimensión integral y por ende, en los distintos ámbitos mencionados en la CEDAW.

Se enfatiza la no discriminación en cuanto al matrimonio y relaciones familiares, incluida la planificación familiar e iguales derechos en materia de tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional⁴². Nuevamente la mujer con discapacidad ha visto vulnerado el ejercicio de sus derechos en los distintos planos mencionados (véase N° 2, letra A y B).

³³ CEDAW, artículo 1°

³⁴ Ibid, art. 2

³⁵ Ibid, artículo 3

³⁶ Ibid, artículo 4

³⁷ Ibid, artículo 5

³⁸ Ibid, artículo 7

³⁹ Ibid, artículo 8

⁴⁰ Ibid, artículo 11

⁴¹ Ibid, artículo 12

⁴² CEDAW, artículo 16

No cabe duda que la duplicada discriminación experimentada por mujeres y niñas con discapacidad, en el reconocimiento goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, ha quedado aún invisibilizada incluso con la vigencia del sistema general internacional de promoción y protección de los derechos humanos, y la particular aplicación de la CEDAW.

Una de las expresiones más intensas de tal discriminación es aquella que dice relación con la incapacidad jurídica, no sólo por la condición de mujer sino también por la situación de discapacidad. La CEDAW consagra que se reconoce a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley; se reconoce a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, se le reconoce a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y se le debe dispensar un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales; prescribiendo que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo. Finalmente se reconoce al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio⁴³.

No obstante, la mujer con discapacidad, especialmente quienes presentan limitaciones intelectuales, de causa síquica y sensoriales, han seguido experimentando vulneración al ejercicio de su capacidad jurídica, no sólo de facto sino también con el respaldo de leyes que establecen este tipo de restricciones arbitrarias. Por ende, a diferencia lo que desea la CEDAW en cuanto a la declaración de nulidad de aquellas cláusulas contraactuales que limitan la capacidad jurídica de la mujer; distintas legislaciones nacionales, a priori el nexo, muchas veces, a procedimientos de interdicción, decretan una verdadera “muerte civil” de la mujer con discapacidad, someténdola a tuteladas o curateladas que sustituyen su voluntad en términos absolutos, so pena de nulidad de los actos o contratos que realice por si misma. A mayor abundamiento, en términos de libertad, muchas mujeres con discapacidad siguen siendo sometidas a institucionalizaciones involuntarias, tratamientos no consentidos, y especialmente en el caso de discapacidad intelectual y de causa síquica, a cirugías invasivas, irreversibles, e incluso esterilizaciones forzadas, sin que puedan manifestar su voluntad en contrario, o pudiendo hacerlo ésta no es considerada. A ello se suma la inexistencia de organismos de revisión independiente, de composición mixta y con facultades resolutorias, que salvaguarden los derechos de este sector de mujeres⁴⁴.

Por lo expresado podemos afirmar que, a casi 30 años de la aprobación de la CEDAW, aún existe un manto que cubre la situación gravosa de mujeres y niñas con discapacidad, por tratarse de especificidades a las cuales resultan difíciles de llegar desde un marco general. Por ello se puede observar que el Comité⁴⁵ creado por la CEDAW no ha tenido en sus manos la revisión de estas

⁴³ Ibid, artículo 15

⁴⁴ El Manual de recursos sobre Derechos Humanos y Legislación de la Organización Mundial de la Salud OMS, año 2006, señala a los organismos de revisión independientes, como aquella instancia que salvaguarda a las personas con discapacidad intelectual y de causa síquica de situaciones que afecten o puedan afectar sus derechos fundamentales.

⁴⁵ Ibid, artículo 17

flagrantes violaciones de derecho. De este modo el desafío analítico impera a efectuar una mirada social diferenciada, como se expresará a continuación.

4.- SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MUJERES Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD.

En virtud de la situación descrita respecto de mujeres y niñas con discapacidad, será preciso referirnos a las características de los derechos humanos y desde esta perspectiva, visualizar la situación jurídica actual del sujeto de derecho, a la luz de los instrumentos internacionales vigentes y particularmente con comitantes en el tema abordado en este documento.

Como señaló Boutros Boutros-Ghali, en la época en que se desarrolló la Conferencia de Viena, "Si bien los derechos humanos son comunes a todos los miembros de la sociedad internacional y todo el mundo se reconoce en su naturaleza, **cada era cultural** puede tener su forma particular de contribuir a la aplicación de esos derechos. Los derechos humanos, vistos a escala universal, nos plantean la dialéctica más exigente: la dialéctica de **la identidad y de la alteridad, del "yo" y del "otro"**. Nos enseñan que somos a la vez **idénticos y diferentes...** Como proceso de síntesis, los derechos humanos son, por su misma naturaleza, **derechos en evolución**. Quiero decir con esto que tienen a la vez por objeto expresar mandamientos inmutables y enunciar un momento de la conciencia histórica. Así pues, son, a un tiempo, absolutos y puntuales"⁴⁶.

Las principales características que se les atribuyen son:

Universales: Por cuanto se extienden a todo el género humano en todo tiempo y lugar; por tanto, no pueden invocarse diferencias culturales, sociales o políticas como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial.

Uno de los desafíos de los derechos humanos es el de encontrar caminos para defender su universalidad en beneficio de todos los seres humanos, con respeto, al mismo tiempo, de su diversidad.

Inalienables: Por ser irrenunciables, al pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de la persona y, en tal virtud, no pueden transmitirse o renunciar a los mismos, bajo ningún título.

Imprescriptibles: Porque no se pierden por el transcurso del tiempo, independientemente de si se hace uso de ellos o no.

Indivisibles: Porque no tienen jerarquía entre sí, es decir, no se permite poner unos por encima de otros ni menos sacrificar un tipo de derecho en menoscabo de otro⁴⁷.

Interdependientes: Ligados, conectados e interrelacionados.

⁴⁶http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/worker/doc/otros/xviii/ca_p1/i.htm

⁴⁷ ibid

Conscientes de ello la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena- Austria, 1993) señaló en su Declaración: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en general de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo énfasis. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales"

Igualmente, dada su imperatividad erga-omnes, es decir, al ser universalmente obligatoria la aplicación de estos derechos desde cualquier punto de vista e incluso en aquellos casos en que no haya sanción expresa ante su incumplimiento, les da un carácter de exigibilidad ante los Estados.

Por ello, "Existen niveles de obligaciones comunes a todos los derechos humanos, que corresponden (...) a una obligación de respeto, una obligación de protección y una obligación de satisfacción. De modo tal que ninguna categoría de derecho es en si misma más o menos exigible, sino que a cada derecho humano le corresponden distintos tipos de obligaciones exigibles"⁴⁸

De este modo, si bien los derechos de las personas con discapacidad y particularmente de las mujeres y niñas con discapacidad se encuentran insertos en el marco global de los derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes, no es menos cierto que su disfrute no ha sido pleno, por lo que podemos afirmar que con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha ingresado a una era cultural que acentúa de manera palmaria la diversidad, con el aporte que implica esta evolución socio-cultural-jurídica y política.

Por las características de los derechos humanos, se da una sumatoria de lo consagrado en los distintos textos internacionales, de manera que podemos hacer aplicación e invocar a todos y a cada uno de ellos, tesis que se encuentra respaldada en las cláusulas interpretativas de las distintas Convenciones. De este modo, tratándose de mujeres y niñas con discapacidad, resulta evidente y necesaria la lectura e implementación coordinada y sistematizada de la CEDAW con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para la aplicación de la norma más favorable al sujeto de derecho. Es así como la CEDAW señala que:

"Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

a) La legislación de un Estado Parte; o

⁴⁸ ibid

b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado⁴⁹.

En concordancia la convención en discapacidad expresa que: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida⁵⁰”.

5.- Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad ONU

¿Cómo asume la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad la situación de mujeres y niñas con limitaciones y la concordante perspectiva de género?

Habida consideración a la invisibilidad que han tenido las mujeres y niñas con discapacidad en los instrumentos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos, sumada a la existencia de persistentes vulneraciones de derechos a este sector de la población, en el proceso de negociaciones del Comité Ad-Hoc de Naciones Unidas, encargado de elaborar el proyecto del Tratado, se valoró la necesidad de contemplar expresamente este tema.

En tal sentido, ya desde el preámbulo, se efectúa un reconocimiento de esta realidad, a saber:

Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición⁵¹,

Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación⁵²,

Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad⁵³,

⁴⁹ CEDAW. Artículo 23

⁵⁰ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre del 2006, entrada en vigor el 3 de mayo del 2008. Artículo 4° n° 4.

⁵¹ Ibid, Preámbulo, letra p)

⁵² Ibid, Preámbulo, letra q)

⁵³ Ibid, Preámbulo, letra s)

Cabe destacar que un logro trascendente fue la incorporación, dentro de los principios de la Convención de “La igualdad entre el hombre y la mujer”⁵⁴.

La discusión en cuanto al desarrollo del articulado en esta materia, se verificó a través de dos posiciones: Una de ellas abogaba por el establecimiento de un artículo específico dirigido a mujeres y niñas con discapacidad, la otra alternativa era efectuar un enfoque transversal de la perspectiva de género en distintos artículos de la Convención.

Las delegaciones de los Estados, junto al trabajo del International Disabilities CAUKUS IDC y los distintos grupos regionales, consensuaron finalmente un artículo específico del siguiente tenor:

Artículo 6

Mujeres con discapacidad

1.- Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Sin embargo, la profundidad en el enfoque analítico del tema, produjo el convencimiento de abordar transversalmente la mencionada perspectiva de género en diversos artículos del Tratado, en donde se consideró indispensable una referencia especial. Tales preceptos son: Toma de Conciencia; Protección contra la explotación, la violencia, y el abuso; Respeto del hogar y de la familia; Salud; Nivel de vida adecuado y protección social y Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En efecto a relación a la toma de conciencia, que prescribe a los Estados la obligación de adoptar medidas en este sentido, la Convención hace hincapié en cuanto luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el **género** o la edad, en todos los ámbitos de la vida⁵⁵.

En referencia a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso, la medidas que adopten los Estados deberán siempre considerar la perspectiva de género, asegurando formas adecuadas de asistencia y apoyo, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar estos casos de violación de derechos. En tal sentido los servicios de protección deberán también tener en cuenta el género y la discapacidad. La prevención de estos ilícitos deberá comprender la supervisión por autoridades independientes. Lo previsto en esta disposición contempla promover la

⁵⁴ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de ONU, op.cit, art.3 letra G.

⁵⁵ Ibid, artículo 8 N° 1, letra b)

recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección, en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género. Tan severa se aprecia la vulneración de derechos que comentamos, que la Convención enfatiza la necesidad que los Estados Partes adopten legislación y políticas efectivas, incluidas aquellas centradas en **la mujer** y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados⁵⁶.

En relación al respeto del hogar y de la familia, el articulado desea eliminar la discriminación en este ámbito, disponiendo que se debe reconocer el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges. Además se prescribe el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, teniendo acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos⁵⁷. Es evidente que esta disposición es particularmente aplicable a las mujeres con discapacidad.

Cuando la Convención se refiere al derecho a la salud, hace especial prevención al aseguramiento en el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta **las cuestiones de género**, incluida la rehabilitación relacionada con la salud⁵⁸.

El Tratado, al referirse al Nivel de vida adecuado y protección social, busca Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular **las mujeres y niñas** y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza⁵⁹.

Finalmente el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, como mecanismo especializado de supervisión, coloca como uno de los criterios para la selección de los expertos por los Estados Partes **una representación de género equilibrada, a la par de prescribir** una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización, de los principales ordenamientos jurídicos, y la participación de expertos con discapacidad⁶⁰.

Cabe señalar que aunque no se hace referencia al género en la disposición sobre recopilación de datos y estadísticas, dado que éstas buscan formular y aplicar políticas, será indispensable considera la situación de mujeres y niñas con discapacidad en la concepción y aplicación de estas tabulaciones. Como se ha visto en los datos estadísticos contemplados al inicio de este documento (véase N° 1), se

⁵⁶ Ibid, artículo 16

⁵⁷ Ibid, artículo 23

⁵⁸ Ibid, artículo 25

⁵⁹ Ibid, artículo 28

⁶⁰ Ibid, artículo 34

debe abordar más pormenorizadamente la situación de niñas y mujeres con discapacidad⁶¹.

Es importante destacar que la lectura combinada de esta Convención y la CEDAW, aplicando las normas interpretativas de ambos tratados de la forma expresada en el segmento anterior (véase N° 5), nos dará una correcta aplicación de aquellas disposiciones que sin referirse al género, deben ser entendidas en estas perspectivas en ámbitos tan relevantes como la participación política y pública⁶².

CONCLUSIONES:

⁶¹ Ibid, artículo 31

⁶² Ibid, artículo 29

1.- Información oficial señala que la mujer presenta mayor incidencia de discapacidad que los hombres. Por ende, hay más mujeres con discapacidad que hombres que experimentan dicha condición.

2.- La construcción de un sujeto sexual se relaciona con el mito de un cuerpo perfecto; por tal razón una mujer con discapacidad estaría distante a tal patrón estándar y por lo mismo, se le consideraría asexual, vulnerable, sujeta a mayor dependencia e incluso improductiva en términos de formar familia, tener hijos y ganarse su sustento.

3.- Ser mujer y presentar discapacidad sería un fenómeno redundante, ya que el género y la discapacidad se convierten en sinónimos de dependencia.

4.- La mujer con discapacidad experimenta la exclusión en distintos ámbitos, debido a barreras sicosociales ligadas al género y a la discapacidad, que se traducen en situaciones de pena, hostilidad, y aislamiento. Se constata de este modo, una doble discriminación, a la cual se liga muchas veces la condición de pobreza.

5.- Se constata que la mujer con discapacidad se encuentra expuesta -de manera magnificada que el resto de las personas-, a ser víctima de violencia y abuso.

6.- El sector de mujeres con discapacidad ha vivido invisibilidad, incluso dentro de los movimientos de mujeres en general.

7.-El sistema general de promoción y protección de los derechos humanos a prescrito la no discriminación, haciendo alusión, en términos generales, a la no distinción de la vida arbitraria debido al sexo. Sólo en algunos preceptos hay referencia a la igualdad entre hombre y mujer.

8.- La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, recoge la perspectiva de género, plasmando en los diversos artículos la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Las distintas prescripciones del Tratado son plenamente válidas y aplicables a la situación de niñas y mujeres con discapacidad.

9.- La duplicada discriminación experimentada por mujeres y niñas con discapacidad, en el reconocimiento goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, ha quedado aún invisibilizada incluso con la vigencia del sistema general internacional de promoción y protección de los derechos humanos, y la particular aplicación de la CEDAW.

10.- Los derechos de las personas con discapacidad y particularmente los de mujeres y niñas con discapacidad se encuentran insertos en el marco global de los derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes. No obstante, se constata que su disfrute no ha sido pleno, por lo que podemos afirmar que con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha ingresado a una era cultural que acentúa de manera palmaria la diversidad, con el aporte que implica esta evolución socio-cultural-jurídica y política.

11.- Por las características de los derechos humanos, se da una sumatoria de lo consagrado en los distintos textos internacionales, de manera que podemos hacer

aplicación e invocar a todos y a cada uno de ellos, tesis que se encuentra respaldada en las cláusulas interpretativas de las distintas Convenciones.

12.- La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, constituye el nuevo parámetro para la situación jurídica de mujeres y niñas con discapacidad. Es así como desde el preámbulo del Tratado hay referencias a esta materia, elevándose a la calidad de principio-eje de la Convención la igualdad entre el hombre y la mujer. Tanta significación tuvo el debate de la perspectiva de género en las negociaciones de este instrumento internacional, que su articulado registra un precepto específico sobre mujeres y niñas con discapacidad y el enfoque transversal en distintas disposiciones, a saber: Toma de Conciencia; Protección contra la explotación, la violencia, y el abuso; Respeto del hogar y de la familia; Salud; Nivel de vida adecuado y protección social y Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.